

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0071-2PO3-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Geraldina Isabel Herrera Vega.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	09 de febrero de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	09 de febrero de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Incluir, para el cálculo del impuesto al valor agregado, la aplicación de la tasa de 0 por ciento a los valores, cuando se realicen servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. Eliminar la aplicación de la tasa del tres por ciento de la prestación de los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</b></p> <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta <i>Ley</i>, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta <i>Ley</i>.</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 20.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEROGA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>adiciona</b> la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 <b>por ciento</b> a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V. Servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.</b></p> <p>Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa de 0 <b>por ciento</b>, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>A) y B) ...</b></p> <p><b>C) <i>Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.</i></b> ..... 3%</p> <p><b>III. ...</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>deroga</b> el inciso c) de la fracción II del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p><b>A) y B)</b></p> <p><b>C) Se deroga</b></p> <p><b>III. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>